

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 21

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 1989.

Materia: Civil.

Recurrente: Cruz Irlanda Fung Lawrence.

Abogado: Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez.

Recurrida: Editora Listín Diario, C. por A.

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani y Reinaldo Pared Pérez y Licda. Clara E. Reid Tejera.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruz Irlanda Fung Lawrence, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 53304, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1989, suscrito por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani, Reinaldo Pared Pérez y la Licda. Clara E. Reid Tejera, abogados de la parte recurrida la Editora Listín Diario, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de octubre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de agosto de 1990, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda comercial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Cruz Irlanda Fung Lawrence contra la Editora Listín Diario, C. por A., la

Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 12 de agosto de 1987, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada Editora Listín Diario, C. por A., por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge, con sus modificaciones hechas, la demanda de que se trata, y en consecuencia: a) condena, a la Editora Listín Diario, C. por A., en su expresada calidad, al pago de la suma de cuarenta mil pesos oro (RD\$40,000.00) moneda en curso legal, en favor de la demandante Sra. Cruz Irlanda Fung Lawrence, a título de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por ella; b) condena a la Editora Listín Diario, C. por A., al pago de los intereses legales computados a partir de la fecha de la demanda, como una indemnización supletoria; **Tercero:** Condena, a la Editora Listín Diario, C. por A., al pago de las costas causadas y por causarse, con distracción de las mismas en beneficios del abogado postulante de la demandante Dr. Luis Eduardo Roberto Rodríguez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Francisco César Díaz, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que la presente sentencia sea notificada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido, únicamente en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal intentado por Cruz Irlanda Fung Lawrence contra una parte específica de la sentencia comercial dictada el 12 de agosto de 1987 por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de que se trata, y rechaza dicho recurso respecto del fondo; **Segundo:** Declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto con un efecto devolutivo de carácter general, por la Editora Listín Diario, C. por A., contra la sentencia descrita precedentemente, y en consecuencia, revoca en todas sus partes dicho fallo impugnado; **Tercero:** Condena a la señora Cruz Irlanda Fung Lawrence, parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Ramón Tapia Espinal, Manuel Bergés Chupani y Reinaldo Pared Pérez y la Licda. Clara E. Read Tejeda, quienes aseguran haberlas avanzando en su mayor parte”; Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: **Primer Medio:** Errada interpretación y consecuente mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1142 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1146 y 1134 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causas; **Quinto Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida; Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y una correcta aplicación del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo; Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar en todas sus partes la sentencia recurrida”, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda comercial en reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de

resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el juez anterior;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por el presente medio que por ser de puro derecho suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do